



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.729

EXPEDIENTE Nº: 52.779/2024

AUTOS: “ANDRADE ALEX MAXIMILIANO c/ PROTECCIÓN INTELIGENTE S.A.s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Alex Maximiliano Andrade inició demanda contra Protección Inteligente S.A., persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de certificados de art. 80 L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el 05.10.2023, momento a partir del cual realizó tareas de vigilador general del C.C.T. 507/2007, de jueves a domingo de 19:00 a 04:00 horas, con una remuneración mensual de \$ 827.021,54 a julio 2024.

Explicó que fue asignado al edificio Torre Deco y que el 18.08.2024 su supervisor le comunicó por mensaje de WhatsApp su traslado a un local de ropa ubicado en Distrito Arcos, donde cumplió tareas ese día de 10:00 a 22:00 horas; afirmó que los días lunes, martes y miércoles siguientes, aunque no debía prestar servicios, intentó comunicarse con su supervisor para que le asignara un destino fijo o como retén, sin obtener respuesta.

En esa situación, el 27.08.2024 su empleador lo intimó a retomar tareas y justificar sus inasistencias desde el día 25, a lo que mediante despacho del 31.08.2024 respondió que se encontraba a disposición para prestar servicios, pero que su supervisor había modificado su objetivo para el día domingo 18 y no le había asignado uno fijo o como retén, por lo que incluyó su número telefónico a fin que el empleador se comunicara con él, lo que no sucedió, por lo que el 04.09.2024 reiteró telegráficamente su disposición para trabajar e intimó la provisión de tareas, misiva que la accionada recibió el día 5, no obstante lo cual el 06.09.2024 dispuso su desvinculación por abandono de trabajo, decisión que rechazó el 17.09.2024 por considerarla injustificada e intimó el pago de la liquidación final e indemnizaciones derivadas del distracto y luego reclamó la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.



II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del que Protección Inteligente S.A. quedó debidamente notificada según constancia digitalizada en fecha 19.03.2025, la acción no fue repelida, por lo que mediante resolución dictada el 07.04.2025 se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita el 17.06.2025, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En virtud de la situación procesal de la demandada (art. 71 de la L.O.) y la ausencia de prueba en contrario, corresponde presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio, siempre que los mismos resulten verosímiles y lícitos y sin que pueda ignorarse la distinción entre los hechos relatados en la demanda y el encuadramiento legal de los mismos (cfr. C.S.J.N., “Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Ángela”, sentencia del 25.09.2001, causa C.587.XXX.IV).

Esta presunción solo se refiere a los hechos simples, motivos o meros sucesos alegados como fundamento de la demanda, pero no comprende el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia (cfr. C.N.A.T. Sala IV, “Giusto Horacio c/ Fonuele Salvador” sentencia definitiva nro. 38.992 del 24.03.1975; id. Sala III, “Díaz Benito c/ Cazux Juan Carlos S.A.” sentencia definitiva nro. 34.192 del 30.07.1976, id. Sala IV, “F.U.V.A. c/ Mac Gregor S.A” sentencia definitiva nro. 41.201 del 12.04.1977; id. Sala III, “Gutiérrez, María Luisa c/ Casabal, Amalia y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 86.217 del 19.10.2004).

Sin embargo, el solo hecho de que el demandado se encuentre incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no es suficiente por sí mismo para el progreso de la demanda, si de los hechos narrados en ésta, no surge la justificación del derecho a los rubros reclamados (cfr. C.N.A.T., Sala V, “Torres, Mariano c/ D. R. Oneto S.A. s/ ley 22.250”, sentencia definitiva nro. 66.668 del 09.09.2003).

Así, la mera inclusión de determinados rubros o la enunciación de una suma como correspondiente a un concepto determinado en la liquidación reclamada no basta para admitir el reclamo sobre el particular ni siquiera ante la falta de contestación de demanda, ya que el actor tiene la carga de precisar los presupuestos de hecho de cada una de sus pretensiones (art. 65, L.O.) y sobre tales hechos recae la presunción derivada del art. 71 de la L.O.; consecuentemente, en su ausencia la aludida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

presunción carece de efecto favorable a la pretensión (en igual sentido, C.N.A.T., Sala VIII, “Lugo, Roxana c/ Wang Qing”, sentencia del 17.12.2004).

II.- Consecuentemente, en razón de la situación procesal de la accionada y lo dispuesto por el art. 71 de la L.O., teniendo en cuenta lo expresado en el Considerando I de esta decisión, hallándose la acción fáctica y legalmente fundada, no habiéndose producido prueba en contrario, corresponde tener por cierto que el actor se desempeñó en calidad de trabajadora dependiente de Protección Inteligente S.A. en las condiciones denunciadas en el escrito de inicio.

Por los mismos fundamentos, cabe tener por cierto y debidamente recibido por las partes el intercambio telegráfico denunciado en el escrito introductorio y, según sus términos, que desde el 18.08.2024 no se le asignó un nuevo objetivo de trabajo y que la intimación del 27.08.2024 a justificar inasistencias desde el día 25 y retomar tareas fue respondida mediante CD 269701913 AR del 31.08.2024, en la que se puso a disposición para prestar servicios y brindó un número telefónico de contacto (v. documentación digitalizada el 19.12.2024), pieza que fue recibida por la empleadora el día 05.09.2024 (v. informe del Correo Argentino incorporado el 16.04.2025), que -no obstante lo expuesto- el día 06.09.2024 hizo efectivo el apercibimiento y lo consideró incurso en abandono de trabajo.

Aunque las CD 269695435 y 286448173 AR que el actor impuso el 04.10.2024 emplazando el otorgamiento de tareas recién fueron entregadas el día 10 (v. informes del Correo Argentino incorporados los días 16 y 22.04.2025), lo cierto es que para el momento en que se dispuso el distracto el empleador ya había sido anoticiado de la respuesta del demandante del 31.08.2024

Cuando el art. 244 de la L.C.T. reconoce al abandono como causa de extinción de la relación laboral tiene como presupuesto la certeza de que no existe por parte del trabajador la voluntad de reintegrarse a sus tareas, sin que tenga cabida una interpretación de la norma que tenga por resultado constituir una herramienta que permita al empleador despedir al dependiente sin responsabilidad indemnizatoria a través del cumplimiento de una mera formalidad; ello se contrapone con la vocación de continuidad del contrato de trabajo (art. 10 de la L.C.T.) y requiere la demostración inequívoca del ánimo de abandonar la relación, sin que corresponda admitir presunciones en contra del trabajador (art. 58 de la L.C.T.), requiriéndose una prueba concluyente en tal sentido (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Vanati c/ Yangil S.A.”, sentencia definitiva nro. 59.686 del 19.04.1991), extremos que en el caso no se verifican, por lo que el despido dispuesto carece de justa causa en los términos de los arts. 242 y 244 de la L.C.T., lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

USO OFICIAL



III.- En cuanto a los viáticos previstos por el art. 33 inc. c) del C.C.T. 507/2007, se solicitó su consideración como integrantes de la remuneración.

Si bien a su respecto se tiene dicho que el art. 106 de la L.C.T. atribuyó carácter remunerativo a los viáticos, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada mediante comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales o convenios colectivos de trabajo y sobre dicha excepción la doctrina sentada por la Excma. Cámara *in re* “Aiello Aurelio c/ Transportes Automotores Chevallier S.A.” (Fallo Plenario N° 247 del 28.08.1985) estableció que “El art. 106 de la L.C.T. autoriza que un convenio colectivo de trabajo o laudo arbitral atribuya carácter no remuneratorio a gastos de comida, traslado o alojamiento, sin exigencia de rendición de cuentas”.

Sin embargo, para asignar carácter no remuneratorio a los viáticos, el art. 33 inc. c) del convenio colectivo tuvo en cuenta que los empleados de la actividad pueden estar sometidos a constantes traslados, circunstancia que no ha sido alegada ni justificada, surgiendo de los hechos analizados que el actor estuvo destinado a un objetivo fijo, por lo que a su respecto y en el presente caso, resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y como tal deben ser consideradas.

IV.- La ley 27.742 fue publicada en el Boletín Oficial del 08.07.2024 y, en tanto no se estableció expresamente una fecha de entrada en vigencia de su Título V, cabe concluir que las disposiciones cuestionadas cobraron vigor al día siguiente de su publicación (cfr. art. 237 de la ley), por lo que su aplicación al caso no puede ser controvertida, ya que el régimen indemnizatorio del despido se rige por la ley vigente al momento en que se produjo (cfr. art. 7° del Código Civil y Comercial).

De tal modo, deviene insustancial que el vínculo hubiera tenido inicio con anterioridad a su sanción, pues es reiterado el criterio de la C.S.J.N. en cuanto a que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (cfr. C.S.J.N., “Linares, Clara María Isabel c/ Descotte, Carlos Alberto y otros”, sent. del 28.04.92, L.16.XXIII, entre otros), aspecto en el que cabe precisar que la Corte Suprema ha señalado que para que exista derecho adquirido y, por tanto, se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido -bajo la vigencia de la norma derogada o modificada- todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo (Fallos 296:723; 298:472; 304:871; 314:481), sin que exista afectación de derechos adquiridos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

cuando la aplicación de la nueva norma tan sólo afecta los efectos en curso de una relación jurídica, aun nacida bajo el imperio de la ley antigua; es decir que la ley derogada sólo rige respecto de los actos o hechos ocurridos durante ese tiempo, y hasta la fecha en que entra en vigor la nueva ley, lo que descarta la inconstitucionalidad de una norma por su aplicación inmediata (Fallos: 306:1799), pues cabe distinguir entre un derecho irrevocablemente adquirido, de una mera expectativa, que por tal no puede ser alcanzada por la protección que sí goza el primero (Fallos: 325:11; 328:2457; 333:2222; 336:1774; entre otros).

Sobre su validez constitucional, cabe recordar que la C.S.J.N. ha sostenido repetidamente que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada “última ratio” del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 294:383 entre otros), al que solo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental (Fallos 296:117) y luego de haber demostrado el agravio en el caso concreto (Fallos 302:166), pero lo cierto es que el planteo -a mi juicio- deviene inconducente, pues una norma derogada solo puede recobrar vigencia por medio de otra disposición legal que reproduzca su contenido y aún la declaración de inconstitucionalidad de la ley abrogatoria no implica restituir la vigencia de la que fue dejada sin efecto, lo que únicamente ha sido admitido de manera muy excepcional, con la finalidad de evitar el caos institucional o la eventual paralización de la administración de justicia (cfr. C.S.J.N., “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, causa CAF 29053/2006, sentencia del 16.12.2021 y voto en disidencia del Dr. Lorenzetti).

Sentado lo anterior, en lo que aquí interesa, el art. 45 de la ley 25.345 (cuarto párrafo incorporado al art. 80 de la L.C.T.) y el art. 2º de la ley 25.323 han sido derogados por los arts. 99 y 100 de la ley 27.742, respectivamente, por lo que los reclamos fundados en aquellas disposiciones derogadas serán desestimados.

V.- En cuanto al reclamo subsidiario de daños y perjuicios, cabe precisar que lo argumentado en cuanto a los vínculos no registrados o registrados defectuosamente o actitudes discriminatorias constituye una exposición abstracta, desde que tales circunstancias no se verifican en el presente caso.

En lo relevante a los motivos por los cuales se peticiona la reparación, en el escrito inicial se sostuvo que la derogación de la ley 25.323 genera un menor estado de protección sobre el derecho a trabajar en condiciones decentes, como también al derecho a percibir dentro de los plazos legales las indemnizaciones tarifadas por despido (arts.128 y 255 bis de la L.C.T.) y, por otro lado, el hecho de no contar con el certificado de trabajo priva al trabajador de herramientas para buscar un nuevo trabajo



y también causa daño al posibilitar que el empleador retenga aportes con destino a la seguridad social y se los apropie indebidamente.

Al respecto, consideró que el daño no requiere de prueba en juicio, lo que es manifiestamente inexacto en el marco de una pretensión reparatoria fundada en el derecho común, pues el art. 1744 del Código Civil y Comercial establece que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos, lo que en el caso no acontece.

En efecto, en cuanto a la falta de pago de las indemnizaciones por despido, el art. 255 bis de la L.C.T. (agregado por ley 26.593) establece que el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo deberá efectuarse dentro de los plazos previstos por el art. 128 de la ley computados desde la fecha de extinción de la relación laboral, disposición conforme con la cual la mora es automática, pero lo cierto es que las consecuencias de dicho incumplimiento habrán de ser resarcidas a través de la correspondiente imposición de intereses.

Por otra parte, el accionante no ha alegado que se hubiera visto impedido de obtener otro empleo, la obligación de extender los certificados de trabajo no ha sido derogada y ha sido objeto de reclamo, por lo que el accionante obtendrá, en especie, las constancias reclamadas, mientras que no se llega a advertir de que manera la derogación de la sanción del art. 45 de la ley 25.345 podría posibilitar que el empleador retenga indebidamente para sí los aportes de la seguridad social.

En suma, los daños agitados y cuya reparación se pretende son meramente conjeturales e hipotéticos, por lo que no serán de recibo.

VI.- En la liquidación del escrito de inicio se reclamaron como impagos los haberes de agosto de 2024 y la liquidación final (haberes de septiembre de 2024, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas.

Sin embargo, aunque no obran en la causa los recibos correspondientes a dichos conceptos, del informe requerido por el propio accionante al Banco Santander, incorporado el 21.04.2025, se desprende que Protección Inteligente S.A. acreditó en la cuenta sueldo del demandante las sumas de \$ 1.004.461,83 el día 05.09.2024 y de \$ 543.675,60 el 10.10.2024 que corresponden a los rubros reclamados, pues la anterior acreditación (\$ 827.021,54 el 06.08.2024) responde al importe neto de la remuneración de julio de 2024 (v. recibo digitalizado el 19.12.2024, página 29), por lo que la remuneración de agosto de 2024 debe considerarse cancelada y el importe de \$543.675,60 será considerado como pago a cuenta de la liquidación final (art. 260 de la L.C.T.).

VII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados a partir de la remuneración de \$ 1.159.455 devengada en agosto de 2024, correctamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

determinada de acuerdo con las escalas salariales vigentes a ese entonces, suma que representa la mejor remuneración mensual, normal y habitual, a la vez que satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

USO OFICIAL

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.)	\$ 1.159.455,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 1.159.455,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 96.621,25
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 1.159.455 / 30 x 19 días)	\$ 734.321,50
Vacaciones prop. 2024 (art 156 L.C.T.; \$ 1.159.455 / 25 x 10 días) + s.a.c.	\$ 502.430,50
Septiembre 2024 (\$ 1.159.455 / 30 x 11 días)	\$ 425.133,50
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 1.159.455 / 12 x 3 meses)	\$ 289.863,75
Subtotal	\$ 4.367.280,50
Percibido	- \$ 543.675,60
TOTAL	\$ 3.823.604,90

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuada, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017, que en el período bajo análisis supera la actualización monetaria por IPC insinuada en el inicio.

Por consiguiente, al importe total de \$ 3.823.604,90 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 11.09.2024 y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (12.03.2025, v. cédula incorporada el 19.03.2025) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VIII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T.,



cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

IX.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 78.850 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por ALEX MAXIMILIANO ANDRADE contra PROTECCIÓN INTELIGENTE S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificado, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma de \$ 3.823.604,90 (PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUATRO CON NOVENTA CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil), a valores actuales y equivalentes a 22,83 UMA UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a la parte actora y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

